



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-2131/2012

ACTOR: CUAUHTÉMOC
CALDERÓN GALVÁN

ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León; dos de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, que promueve Cuauhtémoc Calderón Galván para controvertir la resolución de treinta de agosto de la presente anualidad —emitida dentro del recurso partidista de reclamación con número de expediente 56/2011—, en cuyos términos la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dejó insubsistente la sanción de expulsión impuesta al hoy actor por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del referido instituto político en Zacatecas, y le aplicó la de suspensión de sus derechos partidistas, por la temporalidad de un año; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Son relevantes para el presente asunto los hechos que a continuación se destacan, mismos que se obtienen de las constancias que integran el expediente en que se actúa:

1. Procedimiento de aplicación de sanciones. El treinta de agosto de dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas presentó

solicitud de inicio del trámite indicado, en contra de Cuauhtémoc Calderón Galván, a quien atribuyó la realización de diversas conductas contrarias a la normativa partidista, tales como: ataques a los principios, programas y a la dirigencia del partido; difusión pública de asuntos internos del instituto político; comunicación de información confidencial, entre otros. El asunto de mérito fue registrado con la clave de identificación COE-CDEZ/03/2011, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del partido en mención en la entidad federativa de referencia.

2. Expulsión partidista. Seguidos los trámites conducentes, el tres de noviembre del año próximo pasado, el órgano local de disciplina partidaria en comento dictó resolución en el expediente COE-CDEZ/03/2011, imponiendo al hoy actor la sanción de expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional.

3. Recurso de reclamación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre siguiente, Cuauhtémoc Calderón Galván interpuso el aludido medio de defensa intrapartidario, que fue radicado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del instituto político aludido, con el número 56/2011.

SEGUNDO. Acto impugnado. Lo constituye la determinación de treinta de agosto de dos mil doce, emitida en el recurso de reclamación con clave 56/2011, en cuyos términos el órgano ahora demandado, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada; **se deja insubsistente la sanción de expulsión** decretada en contra del impetrante por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas en fecha tres de noviembre de dos mil once, **y**



se le impone a Cuauhtémoc Calderón Galván la sanción consistente en la suspensión de la totalidad de derechos partidistas por un año, con periodicidad del cuatro de noviembre de dos mil once al cuatro de noviembre de dos mil doce, se ordena la práctica de las diligencias a efecto de cumplir la presente determinación. Dese vista al Registro Nacional de Miembros para que actúe conforme a la presente determinación y en ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

SEGUNDO. Dese vista al Comité Ejecutivo Nacional del contenido de la presente determinación, para que, en su caso, proceda conforme a las facultades que tiene conferidas, conforme a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.

(Énfasis añadido)

Tal resolución fue notificada al enjuiciante el día seis de septiembre del año que transcurre.

TERCERO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

1. Presentación. El trece de septiembre subsecuente, Cuauhtémoc Calderón Galván promovió el precisado mecanismo de tutela, en contra de la determinación descrita en el resultando que antecede.

2. Aviso. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió escrito donde la autoridad responsable comunicó lo relativo a la promoción de la impugnación atinente.

3. Recepción. El veinticinco posterior, se entregaron a este órgano jurisdiccional regional, el escrito de demanda y el informe circunstanciado respectivo, así como las demás constancias necesarias para la resolución del presente juicio.

4. Turno. Por acuerdo de idéntica fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente

correspondiente, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JDC-2131/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación. Por auto de primero de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario de cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta instancia constitucional, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y atento a lo sostenido en la jurisprudencia número 11/99 de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*¹.

Lo anterior, toda vez que en el asunto en cuestión, debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

Por tanto, lo que al efecto se establezca no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una cuestión competencial, de manera que debe ser el Pleno de este órgano de justicia federal el que emita la resolución que en Derecho corresponda.

¹ Esta tesis y los demás criterios aquí citados —de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— pueden consultarse en Internet, en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx>



SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial. Esta Sala Regional considera que debe remitirse a la Sala Superior el medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que dicha autoridad tenga a bien determinar a quién le corresponde resolver el litigio planteado, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V del párrafo cuarto del citado numeral constitucional, establece, en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de **afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio ciudadano federal, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los términos siguientes:

- a) La **Sala Superior**, conocerá de los juicios que se promuevan: por la violación al derecho a *ser votado* en las elecciones de Presidente de la República, diputados o senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; *de asociación* libre e individual para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; contra las determinaciones que se emitan en los procedimientos partidistas celebrados para elegir candidatos para los comicios antes indicados, o en la integración de los órganos internos de dirección nacional.
- b) Las **Salas Regionales**, atenderán las impugnaciones vinculadas con la violación al derecho: *a votar* en las elecciones constitucionales; *a ser votado* en los comicios de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; servidores



públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; contra las determinaciones dictadas por institutos políticos en la elección de los cargos antes precisados, o en la conformación de órganos partidistas diversos de los nacionales.

En lo que interesa al presente asunto, se observa que por disposición del numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II; en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g), de la citada ley de medios, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de aquellos actos o resoluciones partidistas que sean susceptibles de afectar el **derecho de afiliación** de las personas que conforman un instituto político; no surtiéndose una competencia expresa en dicha materia a favor de las Salas Regionales.

Ahora bien, cabe destacar que la aludida prerrogativa de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos y asociaciones políticas, sino también la de integrarlos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como se plasma en la jurisprudencia de la Sala Superior, con clave 24/2002, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho

de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con **todos los derechos inherentes** a tal pertenencia; **en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

(Énfasis añadido)

En tal sentido, ya que cuestiones tales como la permanencia de una persona dentro del instituto político de su elección, o el desarrollo pleno de sus prerrogativas partidarias en condiciones democráticas, conforman la prerrogativa político-electoral de afiliación, aquellos actos que tiendan a intervenir o limitar injustificadamente tales potestades de actuación de los individuos dentro de la vida interna de los partidos, son sucesibles de afectar el derecho en comento.

De tal suerte, los actos o resoluciones vinculados con la imposición de sanciones tales como la expulsión del partido o la suspensión de derechos partidistas, pueden incidir en el derecho político-electoral de referencia y, en tal sentido, pueden



ser revisados por el órgano jurisdiccional competente para ello, que en concepto de esta autoridad se trata de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo dispuesto en las disposiciones antes invocadas.

En el caso concreto, Cuauhtémoc Calderón Galván promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución de treinta de agosto de la presente anualidad —emitida dentro del recurso partidista de reclamación con número de expediente 56/2011—, en cuyos términos la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dejó insubsistente la sanción de expulsión impuesta al hoy actor por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del referido instituto político en Zacatecas, y le **impuso la de suspensión de sus derechos partidistas**, por la temporalidad de un año.

En tal sentido, esta Sala Regional estima conveniente someter a consideración de la Sala Superior la consulta relativa a la competencia para conocer de la impugnación planteada en la especie.

Finalmente, resulta preciso destacar, que lo anterior no implica de manera alguna pronunciamiento de esta instancia de justicia regional, en torno a la procedencia del medio de defensa intentado por el actor, pues únicamente se trata de un análisis normativo, a efecto de atender una cuestión previa, a saber: la competencia del órgano que habrá de atender el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y además con apoyo en el *“ACUERDO DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE,*

EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ANTE LA PRÓXIMA AUSENCIA DEL LICENCIADO GUILLERMO SIERRA FUENTES, SECRETARIO GENERAL ACUERDOS, CON MOTIVO DE PERIODO VACACIONAL”, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván, identificado con la clave **SM-JDC-2131/2012**.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional tenga a bien emitir el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito en los registros concernientes y archívese como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: a) **por oficio**, a través de correo certificado, a la autoridad responsable, adjuntándole copia certificada de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-2131/2012

determinación; y **b) por estrados al actor** y a todos los interesados, en términos de lo establecido en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA